

Santiago, uno de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a undécimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que el artículo 1° del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

**Segundo:** Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en el Oficio N° 7.297 de 24 de noviembre de 2020 de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, a través del cual se descarta la existencia de alguna irregularidad en la actuación de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID), continuadora de la Comisión Nacional de Investigación



Científica y Tecnología (CONICYT), al declarar el incumplimiento del convenio celebrado con la actora, en conjunto con la obligación de reintegrar los fondos asignados a la becaria, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°s 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Tercero:** Que, en la sentencia en alzada se declaró la extemporaneidad del recurso, basada en que aun cuando el mismo se dirige formalmente en contra del pronunciamiento del órgano contralor, por el que se descarta la existencia de alguna irregularidad cometida por la Administración, lo cierto es que el acto impugnado es la Resolución Exenta N° 9.385 de 1 de octubre de 2019 dictada por CONICYT, en cuya virtud se determinó el incumplimiento de la beneficiaria de las obligaciones establecidas en las bases del concurso de magíster en el extranjero, becas Chile, año 2015, ratificada más tarde por la ANID, mediante la Resolución Exenta N° 6.137 de 12 de mayo de 2020, razón por la que no puede sino colegirse que la acción incoada fue deducida fuera del plazo establecido para tal propósito.

**Cuarto:** Que conforme el mérito de los antecedentes es un hecho indiscutido -y corroborado con los documentos incorporados al proceso- que la decisión adoptada por el órgano administrativo, fue objeto de impugnación por la recurrente a través de la interposición de un reclamo



deducido en su contra ante la entidad fiscalizadora, a fin que se estableciera la ilegalidad de la declaración de incumplimiento anotada y de la obligación de restitución de los fondos otorgados a la becaria, siendo luego desestimado a través del acto impugnado en la acción constitucional de que se conoce, esto es, el Oficio N° 7.297 de 24 de noviembre de 2021, notificado al día siguiente.

**Quinto:** Que de lo expuesto fluye que al haberse presentado el recurso el día 24 de diciembre de 2020, éste se ha interpuesto dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la dictación del citado decreto, razón por la cual la presente acción de cautela de derechos constitucionales no debió ser rechazada por considerarla extemporánea.

**Sexto:** Que al resolver la actual acción constitucional es menester considerar que no existe discusión acerca de que la recurrente suscribió un convenio de beca con la citada Comisión, en el marco del "Concurso Becas de Magíster en el Extranjero, Becas Chile, Convocatoria 2015", atribuyéndosele el incumplimiento de parte de las obligaciones asumidas en su condición de becaria, en particular, no cumplir con el retorno y retribución al término de la beca en los términos convenidos.



**Séptimo:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Octavo:** Que, desde esa perspectiva, cabe señalar que en las bases del concurso "Becas de Magíster en el Extranjero, Becas Chile, Convocatoria 2015", aprobadas por CONICYT a través de la Resolución Exenta N° 275 de 2015, modificada más tarde por la Resolución Exenta N° 305 de 2015, en su artículo 14.1, se estableció la obligación del becario de retornar al país en un plazo no superior a un año desde el término de la beca, ampliado a dos años, debiendo permanecer en el país por un período cuya duración se encuentra supeditada a la región de residencia.

Enseguida, el mismo texto normativo determinó en su artículo 15.2, en relación a los fondos proporcionados al becario, la posibilidad de exigir la restitución de la totalidad de los beneficios económicos otorgados al



becario, en caso de producirse el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición de beneficiario.

Idénticas obligaciones se plasmaron en el Convenio suscrito entre CONICYT y la recurrente, según se lee de sus apartados 2.1 y 2.3.

**Noveno:** Que, de lo anterior se sigue que efectivamente una de las obligaciones asumidas por la recurrente en virtud del convenio celebrado con CONICYT y las bases concursales que forman parte integrante del mismo, consistía en retornar al país en un plazo máximo de dos años a partir de la fecha de término de la beca. Es decir, el regreso debía ocurrir a más tardar el 30 de septiembre de 2018, toda vez que no existe duda acerca de que el término de la beca tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2016.

Que, así entonces, el incumplimiento que se le atribuye a la becaria, se produce porque el retorno al país ocurrió el día 16 de octubre de 2018, esto es, más allá del límite convenido entre las partes.

**Décimo:** Que, de esta manera, si bien es cierto que la declaración de incumplimiento que realiza CONICYT, ratificada por la ANID y desechada su ilegalidad por el ente fiscalizador, es realizada al amparo de los términos acordados por las partes involucradas, tanto en las bases concursales como el convenio suscrito con tal propósito, no lo es menos que, existen ciertos antecedentes que han



sido soslayados por completo al revisar la situación de la becaria.

En efecto, tal como se adelantó, el regreso de la recurrente se produjo una vez concluido el período de gracia, en tanto arribó al territorio nacional el día 16 de octubre de 2018. Sin embargo, es claro que se trata de un breve lapso, pues el retorno se verificó tan solo 16 días más allá de lo acordado.

Ahora bien, es necesario enfatizar que tal acontecimiento tuvo lugar una vez que la recurrente obtuvo el grado de magíster en el marco del programa denominado *MASTER'S PROGRAMME OF ACCOUNTING, AUDITING AND CONTROL* cursado en la casa de estudios superiores *ERASMUS UNIVERSITEIT ROTTERDAM*, Holanda, en el período comprendido entre el 31 de agosto de 2015 y el 31 de agosto de 2016. Así también, es un hecho corroborado por los antecedentes incorporados por la recurrente, el que después fue seleccionada por *AMERICAN ATLAS CORP* para participar de una pasantía en el programa de formación de líderes internacionales del sector social en Washington DC, Estados Unidos, desde mayo de 2017 hasta octubre de 2018.

Como se observa, tras haber sido aceptada dicha propuesta por la actora, se produjo un desfase en su regreso al país, el que, tal como se dijo, se redujo al exiguo período de 16 días.



Por otro lado, es importante destacar que tan solo a dos días de su arribo al país, esto es, el 18 de octubre de 2018, la actora remitió los antecedentes necesarios para demostrar su ingreso al territorio nacional, a fin de iniciar la retribución previamente acordada, de tal suerte que, tampoco resulta ser efectiva la afirmación efectuada por la ANID en cuanto a la falta de intención de la becaria de dar cumplimiento a la obligación convenida en tal sentido.

**Undécimo:** Que, desde esa misma línea argumental, no puede perderse de vista que la estadía de la actora en el extranjero, se debió al desarrollo de actividades ligadas a la obtención del grado académico de magíster, habiendo superado desde luego las exigencias académicas del ciclo, cuestión que, no solo le permitió la adquisición de nuevos conocimientos encaminados a la posterior inserción laboral, en conjunto con el fortalecimiento de las capacidades adquiridas a lo largo del proceso educativo que le llevó a obtener el nivel académico de Ingeniera de Control de Gestión en la Universidad de Chile, sino que, aún más importante, le sitúa en la posición de aportar al mejoramiento sustancial del campo profesional de la Superintendencia de Seguridad Social, al contar con una profesional altamente calificada, en un servicio que integra las denominadas Instituciones Fiscalizadoras en materia de seguridad social, tanto más si se considera el



tipo de pasantía internacional a la que fue convocada, a continuación de la maestría exitosamente cursada.

**Duodécimo:** Que, por consiguiente, se advierte que la actuación del órgano recurrido ha implicado de su parte el desempeño de una facultad, pero, desatendiendo, sin más, la causa que sirve de justificación a la breve prolongación de la estadía de la becaria en el extranjero, avalando, en cambio, la imposición de una grave sanción que no resulta aplicable por existir una justa razón que le exonera de aquélla, en especial si como en este asunto se hallan involucradas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Natalia Alonso Alburquenque en contra de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago y, en consecuencia, se deja sin efecto el Oficio N° 7297 de 24 de noviembre de 2020 y las Resoluciones Exentas N°s 9.385 y 6.137, la primera dictada por CONICYT el 1 de octubre de 2019 y, la segunda





emitida por la ANID el 12 de mayo de 2020 y, como consecuencia de ello, se declara que la actora no incurrió en el incumplimiento de las obligaciones que se atribuye por los citados organismos, no quedando sujeta a la obligación de restituir los recursos económicos obtenidos con ocasión de la beca que le fue adjudicada. La ANID deberá regular los términos en que la recurrente cumplirá con el período de permanencia en el territorio nacional, con motivo de la beca concedida para especializarse en el extranjero.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 47.373-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sra. Gajardo y Sr. Munita por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





XEXXYKSY

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, uno de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

